

formulación de cargos de fecha 24 de noviembre de 2014; Formulación de descargos de la Agencia Acreditadora de Chile, de 05 de diciembre de 2014, Actas Sesiones Ordinarias de la CNA N° 851 y N°856, de 11 y 25 de marzo respectivamente y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1) Que, mediante Resolución Exenta DJ N° 012-4, de 16 de octubre de 2014, se dio inicio al proceso sancionatorio en contra de la Agencia Acreditadora de Chile A&C S.A. y designó fiscal investigador, por presuntas contravenciones a las obligaciones que tienen las agencias acreditadoras, señaladas en el artículo 39 de la Ley N° 20129, notificándose la agencia con fecha 29 de octubre del mismo año.

2) Que, mediante Resolución Exenta DJ N° 015-4, de 17 de noviembre de 2014, y notificada personalmente el 21 de noviembre de 2014, y mediante Oficio DP 003815, se formularon los siguientes cargos en contra de la Agencia:

PRIMER CARGO:

Que, en relación al proceso de acreditación desarrollado por la Agencia Acreditadora de Chile a la carrera de Psicología impartida por la Universidad de las Américas, se verificaría una inadecuada aplicación del procedimiento de evaluación, al no efectuar la visita a una de las tres sedes evaluadas, en este caso, la sede de Concepción. Asimismo no se evidencia en el proceso de acreditación información detallada y específica respecto de las diferentes sedes, jornadas y modalidades en que se imparte la carrera evaluada.

Lo expresado, transgrediría la obligación mencionada en las letras a) y b) del artículo 39, de la Ley N° 20.129/2006. Ello, en armonía con lo establecido en el literal e) del artículo 34, del mismo cuerpo legal que señala:

Artículo 39°: Las agencias acreditadoras, una vez obtenido el reconocimiento de la Comisión, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) *Dar cumplimiento a los requisitos y condiciones de operación que defina la Comisión, conforme a lo prevenido en el artículo 34.*



- b) *Desarrollar los procesos de acreditación de las carreras de pregrado y programas de maestría y de especialidades en el área de la salud que así de los soliciten, conforme a los criterios y procedimientos de evaluación que se les autoricen.*

Por su parte, el artículo 34° de la referida Ley, relativo a los requisitos y condiciones de operación que deben cumplir las agencias, dispone:

- e) *La existencia y aplicación de procedimientos que sean replicables y verificables, y que contemplen, a lo menos, una instancia de auto evaluación y otra de evaluación externa.*

SEGUNDO CARGO:

Que, respecto a la evaluación externa de la carrera de Kinesiología impartida por el Instituto Profesional de Chile, la Agencia Acreditadora de Chile no cuenta con mecanismos que aseguren la independencia de los juicios de sus evaluadores, toda vez que el par evaluador a cargo de la evaluación externa habría ejercido docencia en la misma carrera evaluada, debiendo la Agencia, al menos, disponer de un mecanismo que le permitiese conocer dicho vínculo para ponderar la conveniencia de su participación.

Asimismo, dicho par evaluador no habría recibido la debida capacitación para desarrollar el proceso de acreditación.

Lo anterior, configuraría una infracción a lo señalado en la letra a), del artículo 39°, relacionado con los literales b) y g), del artículo 34°, ambos de la Ley N° 20.129, que señalan:

Artículo 39°: Las agencias acreditadoras, una vez obtenido el reconocimiento de la Comisión, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) *Dar cumplimiento a los requisitos y condiciones de operación que defina la Comisión, conforme a lo prevenido en el artículo 34.*

A su turno, el artículo 34° relativo a los requisitos y condiciones de operación que deben cumplir las agencias, dispone:

b.- La existencia y aplicación de mecanismos apropiados para garantizar la independencia de sus juicios y la de los evaluadores con los que trabaja.

g.- La existencia y aplicación de mecanismos tendientes a garantizar que los evaluadores externos que contrata se constituyan en equipos de



evaluación apropiados a los requerimientos de las carreras evaluadas, que no presenten conflictos de interés, que han sido apropiadamente capacitados y que actuarán con independencia.

3) En relación a la formulación de los cargos expuestos y dentro del plazo establecido, la Agencia presentó sus descargos con fecha 05 de diciembre de 2014, expresando lo siguiente:

AL PRIMER CARGO:

La Agencia Acreditadora de Chile realizó la visita correspondiente al proceso de evaluación de la carrera de Psicología impartida por la Universidad de Las Américas los días 12, 13 y 14 de agosto de 2013, participando en el Comité de Pares Evaluadores las psicólogas Ana María Badenier (Presidenta), Patricia Morandé Osorio y Rita Coya Costa y, un Secretario Técnico por parte de la Agencia. Dicha visita contempló las sedes de Santiago y Viña del Mar.

Sostiene que efectivamente no se visitó la sede de Concepción (aproximadamente el 23% de los alumnos de la carrera); no obstante esa determinación se hizo respetando las indicaciones que la Comisión Nacional de Acreditación ha impartido sobre esta materia, según se advierte del documento denominado "Lineamientos Técnicos para el Desarrollo de Procesos de Acreditación de Pregrado" de la CNA, conforme al cual "... la totalidad de las sedes, jornadas y modalidades son sujetos de evaluación", agregando que "Sería deseable realizar visitas de evaluación para la mayor cantidad de sedes posibles (jornadas o modalidades)". Complementa esta orientación señalando expresamente que "En caso que se deba optar por visitar algunas sedes, dejando la evaluación del resto limitada solo a la evaluación documental...", es necesario considerar determinados criterios, entre los cuales, para el caso que se analiza, se adoptaron el "visitar la sede principal, en la cual se alojan las autoridades de la carrera" (Providencia), "aquellas "sedes que cuenten con el mayor número de estudiantes" (Santiago Centro) y "aquellas que alojen programas especiales para trabajadores, de regularización o de segunda titulación" (Santiago - Viña del Mar).



Respecto a que no se evidencia en el proceso de acreditación información detallada y depurada respecto de las diferentes sedes, jornadas y modalidad en que se imparte la carrera evaluada, sostiene que, si bien en el formulario C existen datos de carácter corporativo de orden general de todas las sedes, en el informe de autoevaluación consta la información detallada por sedes y campus que permite evaluar cada una de ellas.

A su juicio, existe una cantidad significativa de aspectos de carácter académico y de gestión académica y administrativa que se encuentra en el informe de autoevaluación con antecedentes o datos que permiten percibir y evaluar el nivel de desarrollo de cada una de las sedes en que se imparte la carrera. Agrega que, tanto por los indicadores cuantitativos, como los antecedentes relacionados con la gestión académica y administrativa, es posible afirmar que la sede de Concepción fue evaluada en base a la documentación proporcionada y, que los antecedentes sobre personal, equipamiento y resultados de progresión y logros de los estudiantes son similares a las otras sedes o campus y, por lo tanto, no han alterado o afectado el resultado del proceso de acreditación global de la carrera.

Que, uno de los antecedentes que sirvieron de base para instruir este proceso fue el "Primer Informe de Supervisión Académica a las Agencias de Acreditación", en el cual se encuentran las apreciaciones sobre la acreditación de esta carrera por parte de los pares a los que la CNA acudió para estos efectos. Del análisis de sus afirmaciones pueden advertirse imprecisiones e incluso contradicciones entre ellos.

AL SEGUNDO CARGO:

Sostiene la Agencia Acreditadora de Chile que dispone de mecanismos que cautelan con seriedad que no existan inhabilidades o incompatibilidades respecto de todos sus miembros, incluyendo, por cierto, a los integrantes de los Consejos de Acreditación de las diferentes áreas y a los pares evaluadores. Agrega, que el mecanismo más importante para este fin, lo constituye la existencia de un Comité Operativo, conformado por el Director Ejecutivo, el Director de Procesos y Autoevaluación y por el Secretario Ejecutivo, instancia encargada de coordinar y cautelar el cumplimiento de las políticas y propósitos académico-administrativo de la Agencia.



En relación a la presunta inhabilidad del señor Miguel Acevedo por haber trabajado a través de un contrato de prestación de servicios a honorarios, esto es, legalmente sin vínculo de dependencia y subordinación y más aún "hace aproximadamente 6 o 7 años", en caso alguno – según lo dispone la Circular N° 07/2009 de la CNA y la Ley N° 20.129/2006- constituye un hecho que pueda restarle imparcialidad en su actuación y, por lo tanto que sea una causal de inhabilidad para ser designado par evaluador. Indica que don Miguel Acevedo, en su condición de par evaluador, al haber ejercido como docente hace 6 o 7 años en el Instituto Profesional de Chile, no le afecta la inhabilidad establecida en el Inc. Séptimo del artículo 19 de la Ley N° 20.129, disposición que establece

dicho impedimento si la relación contractual se hubiese realizado dentro de los dos años anteriores a la visita, lo que en el presente caso no se tipifica. Agrega, que el Comité Operativo de la Agencia se preocupa de constituir comités de pares cautelando que cuando participe alguno con menos práctica en este tipo de procesos, el resto tenga la preparación y experiencia requerida, hecho que se produjo en este caso. Así, no obstante que es efectivo que el médico Miguel Acevedo no participó en cursos o talleres de capacitación para cumplir estas funciones, sí asistió a una reunión de inducción para llevar a cabo el proceso y el presidente del Comité, tenía la experiencia suficiente para llevar a cabo un proceso evaluativo adecuado, lo que quedó demostrado durante la realización de la visita y en la elaboración del informe correspondiente.

Se han agregado los siguientes documentos al expediente, acompañados al escrito de descargo de la agencia:

- Declaración de conformidad del par evaluador Sr. Miguel Edgardo Acevedo Álvarez, de 10 de diciembre de 2012.
- Curriculum vitae del Sr. Miguel Acevedo Álvarez.
- Copia del Título académico de Médico Cirujano, del Sr. Miguel Acevedo.
- Copia de certificado de aprobación de etapa básica y ciclo de menciones del programa de magíster en salud pública, del Sr. Miguel Acevedo.
- Declaración de conformidad del par evaluador Sr. Raúl Urbina Stagno, de 31 de mayo de 2012.
- Curriculum vitae del Sr. Raúl Urbina Stagno.
- Copia de Certificado de Título de Kinesiólogo del Sr. Raúl Urbina.
- Copia de Certificado de Grado de Licenciado en Kinesiología del Sr. Raúl Urbina.
- Copia de Certificado de estudios avanzados de la Universidad de Córdoba, del Sr. Raúl Urbina.
- Copia de Certificado de Título de Profesor de Educación Física, del Sr. Raúl Urbina.
- Copia de Certificado de grado de Licenciado en Educación del Sr. Raúl Urbina.



Que, por posterioridad, la agencia acompañó el documento "Lineamientos Técnicos para el desarrollo de Procesos de Acreditación de Pregrado", que fue incorporado al expediente.

4) Que, la Comisión Nacional de Acreditación, en sesión N° 851, de 11 de marzo de 2015, luego de conocer los antecedentes del proceso sancionatorio relatados por el Fiscal investigador y oír las alegaciones verbales del representante de la Agencia Acreditadora de Chile A&C S.A., el abogado Sergio Thiers, acordó,

mediante acuerdo interno N° 1637 resolver en una próxima sesión el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la Agencia Acreditadora de Chile A&C, a objeto de efectuar un mayor análisis en la ponderación de cada uno de los antecedentes presentados por ambas partes en la sesión y a la necesidad de contar con la versión completa de ellos.

Que, la Comisión en sesión N° 858, de 25 de marzo de 2015, teniendo presente y dando cumplimiento al Acuerdo Interno N° 1637, del Acta Sesión Ordinaria N° 851, de 11 de marzo de 2015, el Pleno de la Comisión, tras efectuar un detenido análisis en la ponderación de cada uno de los antecedentes presentados por ambas partes en la referida sesión, ha podido arribar a la siguiente convicción:

a) En relación al PRIMER CARGO:

I.- La Agencia Acreditadora de Chile, desarrolló el proceso de evaluación de la carrera de Psicología impartida por la Universidad de Las Américas, acreditándola por un periodo de 5 años, en las sedes de Santiago, Viña del Mar y Concepción, jornada diurna y vespertina en modalidad presencial y executive.

II.- Que, para el proceso de evaluación de la referida carrera de psicología, se contempló una etapa de autoevaluación, mediante la entrega de un informe de autoevaluación y de los Formularios ABC, de evaluación externa y decisión.

III.- Que, la etapa de evaluación externa fue realizada por un comité de pares evaluadores integrado por Ana María Badenier (Presidenta), Patricia Morandé Osorio y Rita Coya Costa, y un Secretario Técnico por parte de la Agencia, quienes efectuaron una visita únicamente a las sedes de Santiago (campus Providencia y Stgo. Centro) y a la sede de Viña del Mar.

IV.- Que, se dio por acreditado mediante el informe Supervisión Académica, el informe de Evaluación Externa de los pares evaluadores y lo señalado por el Gerente General de la Agencia Acreditadora de Chile, que no se efectuó visita a la sede de Concepción dejando la evaluación de ésta limitada solo a un análisis documental. Lo mismo fue corroborado en los descargos de la Agencia.

V.- Que, en el Primer Informe de Supervisión Académica de las Agencias, los evaluadores estuvieron contestes en que la información documental respecto a la información entregada de la sede de Concepción fue insuficiente e imprecisa, señalando el Evaluador 1: *"Debió considerarse la visita de la sede Concepción. Agencia no solicita antecedentes más*



precisos de la diversidad de realidad según el tipo de jornada". En ese mismo sentido el Evaluador 2: "El equipo de pares evaluadores tuvieron a la vista un amplio conjunto de documentación aportado por la Escuela de Psicología, sin embargo, no precisan documentación sobre sede Concepción y otros lugares no visitados", luego agrega, "Los pares no aclaran la manera en que se verifican la calidad y el aseguramiento de la calidad en las sedes no visitadas".

VI.- Que, el documento de la Agencia y autorizado por la CNA, denominado "Normas y Procedimientos – Carreras y Programas de Pregrado", señala la visita de los evaluadores externos debe contemplar la o las sedes en que se imparte una carrera evaluada, debiendo abarcar todas ellas.

VII.- Que, la Agencia en sus descargos menciona el documento "Lineamientos Técnicos para el desarrollo de Procesos de Acreditación de Pregrado" que supuestamente habría emanado de la CNA, en virtud de cual se permitiría la visita a una muestra de sedes, dejando la evaluación de las no visitadas limitadas sólo a la evaluación documental. Sin embargo, el documento presentado como tal por la Agencia, no informa fecha ni firma de autoridad que lo autentifique y, no forma parte de la normativa de la CNA.

VIII.- Que, las agencias de acreditación no sólo deben contar con procedimientos verificables y replicables autorizados por la CNA, sino también deben efectivamente aplicarlos una vez que les fueron autorizados. De esa forma y, de acuerdo a lo señalado en el documento de la Agencia denominado "*Normas y Procedimientos Carreras y Programas de Pregrado*" la evaluación externa realizada por los pares evaluadores debe contemplar la visita a la sede o sedes en que se imparta el respectivo programa, esto es a todas las sedes y no a una muestra de ellas.

IX.- En conclusión y en relación con el primer cargo los comisionados consideran que efectivamente existe una infracción a las normas y procedimientos que la Agencia se comprometió a utilizar y que han sido previamente autorizados por la CNA. Sin embargo, al momento de calificar la infracción y establecer la subsecuente sanción, tomarán en consideración la circunstancia de no existir una norma que disponga, imperativamente, el número de sedes que se deben visitar en un proceso de evaluación de carrera o programa de pregrado, o que disponga que se deban visitar todas las sedes:

X.- Que, lo anterior constituye una infracción a la obligación de la agencia de aplicar los procedimientos bajo los cuales fue autorizada a



funcionar, obligación contenida en el ya citado artículo 39, literales a) y b), relacionados con el artículo 34, letra e).

b) En relación al SEGUNDO CARGO:

I.- Que la Agencia Acreditadora de Chile, desarrolló el proceso de acreditación de la carrera de Kinesiología, impartida por el Instituto Profesional de Chile.

II.- Que, la evaluación externa de la señalada carrera de kinesiología fue realizada por un comité de pares evaluadores compuesto por los siguientes profesionales: Raúl Urbina Stagno, como Presidente y Miguel Acevedo Álvarez.

III.- Que, en reunión sostenida con la Secretaria Ejecutiva de la CNA, el 17 de septiembre de 2014, el Rector del Instituto Profesional de Chile, Jorge Narbona Lemus, reconoce que el par evaluador Miguel Acevedo fue docente de ese Instituto Profesional, específicamente, en la carrera evaluada de kinesiología.

IV.- Que, en reunión llevada a cabo con la Secretaria Ejecutiva de la CNA, de fecha 22 de septiembre de 2014, el Director Ejecutivo de la Agencia Acreditadora de Chile, don Álvaro Vial Gaete, señaló no haber conocido el vínculo que el par evaluador mencionado tuvo con la Institución y, en especial, con carrera evaluada.

V.- Que, en reunión sostenida con la Secretaria Ejecutiva de la CNA, de fecha 03 de octubre de 2014, el par evaluador Miguel Acevedo señala haber impartido clases en la carrera de Kinesiología del IP del Chile en años anteriores, agrega que informó dicha circunstancia a la Agencia. Asimismo, señala que durante la visita de evaluación a la carrera de kinesiología, fue reconocido por directivos y ex alumnos.

VI.- Que, en ese mismo orden de ideas, la Agencia en sus descargo se limita a señalar que dicho par no estaría afecto a la inhabilidad contemplada en la Ley N° 20.129, toda vez que su vínculo con la institución habría cesado hace más de dos años.

VII.- Que, en sus descargos la Agencia señala contar con mecanismos para cautelar la independencia de los pares evaluadores, básicamente, la existencia de un Comité Operativo conformado por el Director Ejecutivo, el Director de Procesos y Autoevaluación y por el Secretario Ejecutivo,



instancia encargada de coordinar y cautelar el cumplimiento de las políticas y propósitos académico-administrativo de la Agencia.

VIII.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 19 de la Ley N° 20.129, los pares evaluadores no podrán realizar evaluaciones en aquellas instituciones de educación superior en las que hubieren cursado estudios de pre o postgrado o con las que mantengan algún tipo de relación contractual, directiva o de propiedad, como tampoco en aquellas con las que hubiese tenido alguno de estos vínculos, hasta transcurrido dos años desde que él hubiese terminado.

IX.- Que, en la especie no se configura la inhabilidad señalada en la normativa, toda vez que el vínculo que unía al par evaluador con la Carrera e Institución evaluada cesó hace más de dos años desde la evaluación.

X.- En conclusión y en relación con este segundo cargo, los comisionados tienen presente que la causal de inhabilidad e incompatibilidad imputada no es tal, toda vez que la relación laboral entre el par evaluador Sr. Miguel Acevedo y la carrera evaluada impartida por el Instituto Profesional de Chile, se verificó hace aproximadamente 6 años, habiendo transcurrido un lapso de tiempo superior a los dos años establecidos en la Ley para configurar una causal de inhabilidad.

5) Que, la Ley N° 20.129, establece un sistema gradual de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones que pesan sobre las agencias de acreditación autorizadas por la CNA.



Que, el artículo 40° de la Ley 20.129/2006, señala que las infracciones al artículo 39° del mismo cuerpo normativo, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) *Amonestación por escrito.*
- b) *Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en monead de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales.*
- c) *Suspensión de la autorización.*
- d) *Término anticipado de la autorización.*

Que, el artículo 41° de la citada Ley, al tratar sobre la aplicación de las sanciones establecidas en su artículo 40°, dispone que la Comisión considerará especialmente los requisitos y condiciones de operación establecidos, así como las obligaciones establecidas en el artículo 39°, estableciendo en su inciso tercero, que se aplicará la medida de multa en los casos en que las agencias de acreditación que incurran reiteradamente

en la causal de amonestación por escrito, *que no den cumplimiento a los requisitos o condiciones de operación que sustentan su autorización, o no apliquen a cabalidad los procedimientos y criterios de evaluación que le han sido aprobados para el desarrollo de los procesos de acreditación de carreras y programas.*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

SANCIÓNASE a la **AGENCIA ACREDITADORA DE CHILE A&C S.A.**, con la siguiente medida:

AL PRIMER CARGO: MULTA a beneficio Fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de 30 UTM, contemplada en la letra b) del artículo 40, relacionado con el inc. 3° del artículo 41, ambos de la Ley N° 20.129.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acuerda sancionar a la Agencia Acreditadora de Chile A&C, por la infracción a la obligación de aplicar los procedimientos bajo los cuales fue autorizado a funcionar, contenida en el artículo 39, literales b) de la Ley N° 20.129.

Asimismo y por la mayoría de sus miembros presentes acordó imponer a la Agencia Acreditadora de Chile A&C la sanción de multa a beneficio Fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de 30 UTM, contemplada en la letra b) del artículo 40, relacionado con el inc. 3° del artículo 41, ambos de la Ley N° 20.129, no imponiendo la multa en su monto máximo en atención a que se debe a una infracción menor.



AL SEGUNDO CARGO: SE ABSUELVE.

La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes acordó rechazar el cargo por estimar que no se cometió infracción a las obligaciones que tiene la Agencia Acreditadora de Chile. A&C.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley 20.129/2006, Notifíquese al representante legal de la Agencia Acreditadora de Chile A&C S.A., al domicilio que corresponda por carta certificada o de forma personal. Así mismo, en el acto de la notificación, se debe comunicar que en conformidad al artículo 42° de la Ley 20.129/2006, podrá apelar ante el Consejo Nacional de Educación dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de poder recurrir de reposición ante la Comisión Nacional de Acreditación,

dentro del plazo de 05 días hábiles de practicada la notificación de ésta resolución, según lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley 19.880/2003.

Anótese, Regístrese Internamente y Notifíquese



PANLA BEALE SEPÚLVEDA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN



FISCALÍA
- Comisión Nacional de Acreditación -
Chile -

PBS/GMJ/jeg

DISTRIBUCIÓN:

- Archivo
- Departamento de Agencias y Pregrado.
- Expediente
- Agencia Acreditadora de Chile A&C.